



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 0200 00
Asunto	TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

La apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial indicando

*"[...] de conformidad con el **Artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso**, me permito informar que desistimos de las pretensiones dentro del presente asunto.*

En concordancia con lo anterior le ruego se disponga la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose (pagaré y contrato de prenda) con la nota de vigencia de la obligación y el archivo definitivo del expediente sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza dado el trámite solicitado.

Igualmente, solicita que se deberá correr traslado de la presente solicitud al demandado, y en el caso que no haya oposición se acceda a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

A su vez el artículo 315 ibidem establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la entidad demandante, la cual tiene poder

que le otorga la facultad expresa para desistir de la demanda, advirtiéndose además que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del estatuto procesal a saber, i) oportunidad, porque aún no se ha dictado decisión de fondo que resuelva el litigio y ii) a manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible en el archivo 003 del expediente digital.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra, y dado que en el presente caso no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar las mismas conforme las reglas establecidas en el numeral 3° del artículo 366 del C.G. del P., toda vez, que no se han generado gastos comprobados por la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 previamente citado, la misma tiene un carácter objetivo¹, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la Ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)".

No obstante, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo está previsto en los siguientes casos: i) cuando las partes así lo convenga; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

En el presente caso no se configuran ninguna de las hipótesis anteriores, sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandada nunca compareció al proceso debido que no ha sido notificada, de tal forma que en aplicación del numeral 8° del artículo 365 del pluricitado código, no existe

¹ Sentencia C-089/02 Referencia: expediente D-3629 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)". En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" (C.P.C., artículo 392-8)."

posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las mismas no se causaron.

Por lo anterior, no hay razón para efectuar la condena en costas a favor del demandado, en tanto como se expuso, la misma no ha generado actuación alguna que la amerite, por lo que este Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante y aceptará el desistimiento de la demanda. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del ejecutivo con garantía real (prenda) instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de DIEGO ALEJANDRO CARMONA MARÍN, presentado por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Se advierte que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EMBARGO y SECUESTRO del vehículo gravado con la garantía prendaria y que se identifica con las placas BXS-107 inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Envigado, del cual es propietario el señor DIEGO ALEJANDRO CARMONA MARÍN. Líbrese OFICIO.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: DEJAR constancia la demanda y anexos al ser presentados de manera virtual, no hay lugar a realizar ningún tipo de desglose de documentos, sin embargo, en caso de requerir que se deje la constancia que la obligación continua vigente, deberá pagarse el respectivo arancel para certificación.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existe solicitud de remanentes por resolver dentro del expediente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 157** hoy **2 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1048928452f98e2cc1069eed9bc1b1a1a8a37c59a3ce7136db6545a19914c695**

Documento generado en 29/09/2023 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>